



dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo de **catorce de agosto de dos mil veintiséis.**

Ahora, en estricto acatamiento al fallo constitucional, en esta fecha **se dicta una nueva resolución** en el procedimiento ordinario laboral **264/2024**, en los términos siguientes:

1. **SENTENCIA** del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, que resuelve el procedimiento ordinario 264/2024, promovido por ***** ***** *****
***** , contra *** ***** ***** ***** ** ***** .

VOCABULARIO:

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley laboral	Ley Federal del Trabajo
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo General	Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
Demandante/ actor/ promovente /accionante	***** ***** a través de su apoderado especial ***** ***** quien señaló como domicilio para recibir notificaciones en calle ***** número ***** Despacho ***** primer piso, colonia ***** *****
Demandada /empleadora /empresa	***** ***** a través de su apoderada general ***** ***** quien señaló como domicilio para recibir notificaciones en ***** *****



Procedimiento Ordinario Laboral 264/2024-I.
Sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	***** ***** ** *****
IMSS/ Instituto	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

I. TRÁMITE DEL JUICIO.

2. PRIMERO. Demanda. En su escrito de demanda, el trabajador reclamó el pago de la indemnización de tres meses de salario, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés, días de descanso semanal en términos de los artículos 73 y 258, de la Ley Laboral y, diferencias de las cuotas obreropatronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro, derivados del despido injustificado del que adujo fue objeto el diez de mayo de dos mil veintitrés.

3. Contestación. En su respuesta a la demanda, la empresa negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, negó la existencia del despido aducido, y aclaró que la relación de trabajo con el actor había concluido el nueve de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de un convenio de terminación de la relación de trabajo y recibo finiquito suscritos por el accionante, a través de los cuales expresó su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo hasta ese momento existente, así como la recepción del pago de las prestaciones hasta ese momento adeudadas.

4. Replica. En vía de réplica, el demandante aceptó la existencia del convenio exhibido y la firma estampada en el mismo, asimismo, objetó su contenido en el sentido de que fue elaborado de manera unilateral aprovechando una hoja firmada en blanco, no contaba con la firma de testigos, no fue sancionado por autoridad laboral y contenía renuncia de derechos; en el mismo sentido objetó el recibo finiquito.

5. Contrarréplica. La parte demandada no formuló contrarréplica.

- 6. Audiencia Preliminar.** En la audiencia preliminar se fijaron los siguientes hechos como no controvertidos:
- a) Que existió una relación de trabajo entre el trabajador y la empresa.
 - b) Que la fecha de ingreso del trabajador fue el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.
 - c) Que ocupó el puesto de operador de tráiler..
- 7.** Asimismo, en la propia audiencia preliminar, se admitieron las siguientes pruebas de las partes:

Pruebas del trabajador

1. Confesional e interrogatorio a cargo del representante legal de la empresa
2. Confesional para hechos propios a cargo de Leslie Saraí Galindo Velasco.
3. Documental consistente en 10 cartas de porte.
4. Documental consistente en 3 estados de cuenta.
5. Documental consistente en constancia de no conciliación.
6. Documental consistente en el viaje realizado a la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Pruebas de la patronal

1. Confesional a cargo del actor.
2. Interrogatorio a cargo del actor
3. Documental consistente en convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo.
4. Documental consistente en un escrito de finiquito.
5. Documental consistente en contrato individual de trabajo.
6. Documental consistente en escrito denominado "CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN IMSS-CANACAR.
7. Documental consistente en 65 recibos de nómina con pago semanal de enero de 2022 a mayo de 2023.
8. Documental consistente en 54 listas de asistencia de enero a mayo de 2023.
9. Informe del IMSS para que comunicara:
Si tenía registrado a *** ***** ***** ***** ** ***, y desde qué fecha realizaba aportaciones.
Si entre los años 2018 y 2023 afilió y realizó las aportaciones correspondientes al actor
10. Presuncional legal y humana.
11. Instrumental de actuaciones.

- 8. Alegatos.** En la audiencia de juicio, el apoderado del trabajador adujo a título de alegatos que era procedente la acción intentada,



debido a las pruebas y elementos que se integraron al expediente, de donde se evidencia que nunca recibió una cantidad de dinero por motivo de un convenio.

9. Por su parte, el apoderado de la empresa señaló que lograron justificar los hechos motivo de sus excepciones, en concreto, la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento a través de un convenio; así como que el despido es inexistente derivado del propio reconocimiento de actor.

10.Sentencia primigenia.

11.El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

“40. III. PUNTOS RESOLUTIVOS.

41. Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley laboral, SE RESUELVE;

42. PRIMERO. El demandante Ricardo ***** probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada ***** justificó parcialmente sus excepciones.

43. SEGUNDO. Se absuelve a la empresa de pagar a

indemnización de tres meses de salario, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés y días de descanso semanal.

44. TERCERO. Se condena a la patronal al pago de las diferencias de las cuotas obrero-patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro, para lo cual, se ordena abrir incidente de liquidación.

"

12. Resolución de amparo directo. En contra del fallo de **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, la cual recayó bajo el expediente **403/2025**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, quien mediante ejecutoria de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, determinó otorgar la protección constitucional al **quejoso** para los efectos ya precisados y, en consecuencia, mediante acuerdo de **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, este órgano dejó insubsistente la sentencia reclamada.

Finalmente, en atención al fallo constitucional aludido y con fundamento en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se emite una nueva sentencia en la que se atienden las consideraciones que concedieron la protección constitucional a la parte actora.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

13.PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente conflicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución, así como los numerales 527 y 698 de la Ley laboral; 61, fracción VI y 124, de la Ley Orgánica, éste último en relación con los artículos Quinto Quinquies, fracción LXIII y Quinto Sexies, fracción XIV, del Acuerdo General actualizado a través de sus reformas.

14. Habida cuenta que, se demandó el pago de diversas prestaciones de índole laboral a una sociedad mercantil dedicada a la prestación de servicios de autotransporte de carga terrestre que opera a través de un permiso emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia del Gobierno Federal, aunado a que el domicilio de la demandada y centro de trabajo se ubica dentro de la circunscripción territorial en la que este Tribunal Laboral ejerce jurisdicción.

15.SEGUNDO. Problema jurídico a resolver. En términos de lo previsto en los artículos 840, fracción III, última parte, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

-Si como lo afirma el accionante, es procedente el pago de las prestaciones demandadas, por haber sido objeto de un despido injustificado el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, aproximadamente a las catorce horas.



Procedimiento Ordinario Laboral 264/2024-I.
Sentencia.

-O, por el contrario, si como lo refuta la demandada, el despido es inexistente porque el trabajador celebró un convenio de terminación voluntaria de trabajo el **nueve de mayo de dos mil veintitrés.**

16. TERCERO. Cargas probatorias. Con fundamento en el artículo 784, fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, de la Ley Laboral, corresponde a la empleadora, probar la causa de la terminación de la relación de trabajo, el contrato de trabajo, la jornada, el pago de aguinaldo, prima vacacional, monto y pago del salario, disfrute y pago de vacaciones, y aportaciones de seguridad social incluidas las relativas a la vivienda.

17. Conforme lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Laboral y la **2a./J. 142/2013 (10a.)**¹, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: **“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN”**, corresponde al trabajador demostrar su objeción al contenido del convenio y el recibo finiquito,

18. CUARTO. Precisión del vínculo laboral. Con base en las constancias del expediente y desahogo de las audiencias de ley, se define que la relación de trabajo se desarrolló entre el accionante de este juicio y la empresa demandada, por lo que, de resultar alguna obligación será a esa empresa a la responsable de su cumplimiento.

19. QUINTO. Inexistencia del despido. Es fundada la excepción de inexistencia del despido que el demandante adujo ser objeto el diez de mayo de dos mil veintitrés y sus prestaciones accesorias.:

20. En su defensa, la empresa sostuvo que el despido era inexistente porque el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el demandante y la empresa celebraron un convenio de terminación de la relación de

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013. Tomo 2, página 1211, registro digital 2004779

trabajo y en la misma fecha se le pagaron las prestaciones adeudadas.

- 21.** Al respecto, el demandante aceptó la autoría de su firma y formuló objeción respecto de la veracidad de su contenido, sin haber ofrecido prueba alguna para demostrar su afirmación.
- 22.** Establecido lo anterior, es importante precisar que el artículo 133 de la Ley de la materia, establece la posibilidad de que las partes en la relación laboral la den por terminada mediante convenio o liquidación por escrito, ratificado ante los Centros de Conciliación o Tribunales Laborales o, sin la intervención de autoridades, en cuyo caso, será susceptible de nulidad mediante reclamo ante los Tribunales Laborales, solamente de aquello que contenga renuncia de derechos de la parte obrera, conservando su validez el resto de las cláusulas convenidas.
- 23.** De modo que, en el caso de convenios en los que no interviene autoridad para su validez deben: **a)** hacerse constar por escrito; **b)** contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos comprendidos en él; y, **c)** no contener renuncia de derechos de los trabajadores.
- 24.** En el caso, el convenio exhibido por la demandada cumple con los requisitos precisados en los incisos “a)” y “b)” del párrafo que antecede, en virtud de que el documento contienen la relación de los hechos que la motivan, los derechos comprendidos en este, las prestaciones pagadas y la relatoría de las condiciones de trabajo en la que prestaba sus servicios el ahora demandante, a lo anterior, se suma la manifestación de la voluntad del aquí accionante para dar por terminada la relación de trabajo con la empresa.
- 25.** En esa medida, no se advierte que el convenio en comento contenga renuncia de derechos del trabajador, ni tampoco se advierten indicios de coacción, negligencia inducida, mala fe, error de hecho o de derecho, ya que el propio actor que manifestó su intención de dar por terminada la relación de trabajo con la empresa.



Procedimiento Ordinario Laboral 264/2024-I.
Sentencia.

26. De igual modo, el demandante tampoco acreditó la objeción de falsedad del recibo finiquito de nueve de mayo de dos mil veintitrés, sino por el contrario, en la audiencia de ley reconoció haberlo firmado; de ahí que tal documento también debe surtir efectos entre las partes.

27. De manera autónoma e independiente a lo anterior, en la audiencia de juicio el actor declaró que el diez de mayo de dos mil veintitrés, estuvo en lugares distintos de la fuente de trabajo en la que en su demanda se dijo despedido, inclusive, declaró que ese día no asistió a su empleo, lo cual, tanto por sí solo, como también administrado con el convenio, permite concluir con certeza que el despido fue inexistente.

28. En consecuencia, se absuelve a la empresa del pago por concepto de indemnización por despido injustificado y salarios vencidos reclamados por el accionante.

29.SEXTO. Prestaciones independientes de la acción de indemnización. A continuación, se examinan las prestaciones que no dependen de la acción de indemnización.

30. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés. Es fundada la excepción de pago de estas prestaciones, por así corroborarse con los recibos de pago de nómina correspondientes a los periodos 53 02 semanal (26/12/2022-01/01/2023) y 17 99 otra periodicidad (20/12/2022- 2012-2022), que cuentan con cadena original y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, y que son aptos para demostrar el monto y pago de estas prestaciones.

31. A lo anterior se suma que, en el convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo y el recibo finiquito, se desprende el pago al aquí demandante por el importe ***** ***** ***

***** por concepto de vacaciones pendientes *****

*** ***** ***** * ***** ***** *** ***** *

***** por concepto de prima vacacional pendiente de pago, y
***** ***** ***** ***** * ***** ***** por
concepto de aguinaldo proporcional de dos mil veintitrés.

- 32.** Asimismo, en el convenio y recibo finiquito consta la manifestación del trabajador en el sentido de que no se le adeudaba vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- 33.** En consecuencia, se absuelve a la empresa demandada del reclamo del pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés.
- 34. Descanso semanal, en cumplimiento a la ejecutoria** dictada dentro del juicio de amparo ***** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se precisa que de las pruebas aportadas a juicio no fue posible para la demandada acreditar el pago de las prestaciones referidas, ya que lo único que acompañó a su contestación para acreditar dicho pago, fue precisamente en convenio de la terminación de la relación laboral en donde se asentó que siempre le fueron pagados al actor entre otros conceptos, los “*séptimos días*”, sin que dicha mención resulte suficiente para tener por acreditado su pago, ello porque la demandada fue omisa en adminicular dicho documento con prueba alguna que permitiera establecer que efectivamente le fueron pagados al actor los días de descanso semanal reclamados en términos de lo previsto en los artículos 73 y 258 de la Ley Laboral, máxime que de los recibos de pago acompañados a su contestación, no se desprende el concepto atinente al pago del día de descanso. Por lo que lo procedente será **condenar a la demandada** a su pago en los siguientes términos:
- 35.** Para el cálculo de dicha prestación, se establece que el salario diario del trabajador que fue señalado en el convenio de la terminación de la relación laboral fue el de ***** ***** *



Procedimiento Ordinario Laboral 264/2024-I.
Sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**** ***** *****, asimismo, conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo se deberá otorgar, por lo menos, un día de descanso con goce de salario íntegro.

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Las personas que laboren en domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.”

Artículo 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido cada patrón.

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 258.- Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento...”

De lo trasunto se colige que como disposición general para todos los trabajadores, por cada seis días de labor los operarios deben gozar un día de descanso; que de preferencia, deberá ser los días domingos; asimismo, que en caso de que se quebrante dicha disposición, los patrones deberán pagar un monto doble del salario por el día de descanso laborado, en tratándose de trabajadores ordinarios; pues siendo trabajadores del autotransporte como en la especie acontece, lo relativo al pago del salario en los días de descanso **aplica lo previsto por el artículo 258 de la Ley Federal del Trabajo.**

36. Ahora bien, tomando en consideración que el salario diario del trabajador era de ***** * ***** * ***** *

*****, éste deberá multiplicarse por **siete días** equivalentes a una semana, lo que da como resultado la cantidad de ***** *****

*** ***** que multiplicado por el

37. Posteriormente, para calcular el salario que debió percibir el actor por cada día de descanso laborado y no pagado deberá dividirse la cantidad obtenida entre los **siete días de la semana aumentados en un 16.66%**. Resultando la cantidad de \$ ***** ***, por lo que una vez obtenida la cantidad referida se procede a realizar la sumatoria correspondiente al tenor de las siguientes operaciones aritméticas:

Días de descanso laborados y no pagados:	Monto por cada día de descanso laborado:
15, 22 y 29 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de junio, 3, 10, 17, 24 y 31 de julio, 7, 14, 21 y 28 de agosto, 4, 11, 18 y 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23 y 30 de octubre, 6, 13, 20 y 27 de noviembre, 4, 11, 18 y 25 de diciembre de 2022.	*****
1, 8, 15, 22 y 29 de enero, 5, 12, 19 y 26 de febrero, 5, 12, 19 y 26 de marzo, 2, 9, 16, 23 y 30 de abril y 7 de mayo de 2023.	
Total de días laborados: 52 días	Total: *****

38. Pago de diferencias de las cuotas obrero-patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro. En principio, debe rechazarse la excepción de prescripción prevista en el artículo 516 de la Ley Laboral que opuso la demandada contra los periodos anteriores al veintiocho de agosto de dos mil veintidós, con



Procedimiento Ordinario Laboral 264/2024-I.
Sentencia.

base en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: ***"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO"***².

39. En dicha jurisprudencia, se estableció que el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, y acreditada ésta, se hacen exigibles a la parte empleadora sus obligaciones.

40. Con base en ello, al estar comprobada la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad social resulta imprescriptible, ya que de ella depende que aquél pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, como el derecho a una pensión, al ahorro para el retiro y crédito de vivienda, que son imprescriptibles.

41. Sobre las prestaciones en examen, la demandada respondió que siempre las cubrió oportunamente con el salario efectivamente devengado y que se encontraba registrada en la Cámara Nacional de Autotransporte de Carga y que acorde con el oficio circular 09 52 17 9000/31, de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, emitido por la Dirección de Incorporación y Recaudación del IMSS, de dos mil dieciocho a dos mil veintitrés, el demandante aceptó cotizar sobre las bases fijas determinadas por el Instituto.

42. Agregó que el actor otorgó su consentimiento para cotizar ante ese Instituto e Infonavit, durante el dos mil veintitrés con un salario base de cotización de *****

***** * **** ***** en otro apartado, manifestó que el actor durante los últimos treinta días percibió un salario diario promedio

² Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

de *****

43. Al respecto, si bien obra en el expediente la documental denominada Anexo 5 “Constancia de aceptación IMSS-CANACAR” Operadores, de uno de febrero de dos mil veintitrés, firmada por el accionante de este juicio, ello es insuficiente para tener por satisfecha la carga probatoria prevista en el numeral 784, fracción XIV, de la Ley laboral al no haberse probado la existencia de la circular del Instituto Mexicano del Seguro Social; máxime que el señalamiento de que el actor autorizó a la empresa que lo registre con un salario base de cotización menor al que realmente percibía constituye una renuncia de derechos
44. Consecuentemente, se condena a la demandada al pago de las diferencias en las cuotas obrero-patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro, por el lapso que duró la relación de trabajo; sin embargo, al no haber en el expediente los elementos necesarios para determinar el monto de diferencias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley laboral, se ordena, de manera excepcional, la apertura del incidente de liquidación para determinar el monto a cargo de la empresa.
45. En la inteligencia que, las diferencias que se determinarán, se pagarán a los Institutos correspondientes en términos de las Ley aplicables y no al accionante.
46. Finalmente, **remítase** la presente resolución al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, a fin de que determine si este órgano cumplimentó con todos los efectos de la ejecutoria de amparo **403/2025**, de su índice.

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

- 47.** Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley laboral, **SE RESUELVE;**



Procedimiento Ordinario Laboral 264/2024-I.
Sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

48.PRIMERO. El demandante ***** probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada *** justificó parcialmente sus excepciones.

49.SEGUNDO. Se **absuelve** a la empresa *** **** de pagar a **** la indemnización de tres meses de salario, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés.

50.TERCERO. Se condena a la patronal al pago de los días de
descanso laborados y no pagados por la cantidad de *****
***** ** ***** ***** ***** ***** *****

51. CUARTO. Se **condena** a la patronal al pago de las diferencias de las cuotas obrero-patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro, para lo cual, se ordena abrir incidente de liquidación.

52. QUINTA. Remítase la presente resolución al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, a fin de que determine si este órgano cumplimentó con todos los efectos de la ejecutoria de amparo **403/2025**, de su índice.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Carlos Camacho Ríos**, Juez de Distrito del **Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco con sede en Zapopan**, ante la secretaria de instrucción **Evelyn Fabiola Munguía González**, quien da fe de esta sentencia.



Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan

Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, Anillo Periférico Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Código Postal, 45010, Zapopan, Jalisco. Tel. 333777-8200 Extensión 3080.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

Zapopan, Jalisco, a 11 de septiembre de 2026.

Procedimiento Ordinario Laboral 264/2024-I.

Amparo Directo *****

OF. NO. 1744/2026-I.	TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
--	--

Hago saber:

En los autos del procedimiento laboral 264/2024-I, del índice de este Tribunal, se dictó la siguiente resolución:

“

Zapopan, Jalisco, a once de septiembre de dos mil veintiséis.

Atento a la vista que antecede, se provee:

Visto el testimonio de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, emitido en el juicio de amparo directo **403/2025**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el cual determinó conceder la protección constitucional a la parte quejosa para los efectos siguientes:

“(...

3. **Deje insubsistente el laudo reclamado;** y,
4. **Dicte otro** en el que reiterando todo lo ajeno a la presente concesión, resuelva de nueva cuenta con plenitud de jurisdicción, exclusivamente, con relación al reclamo de pago de días de descanso semanal (prestaciones 4 y 5), para lo cual, prescinda de considerar que la documental relativa al convenio de terminación de la relación laboral exhibido por la parte demandada, es suficiente por sí solo para tener por acreditado su pago.
(...)”

En consecuencia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo aludida, se tiene que este Tribunal **dejó insubsistente** el acto reclamado

Procedimiento Ordinario Laboral 264/2024-I.
Sentencia.

en el juicio de amparo directo **403/2025**, consistente en la **sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, mediante acuerdo de **catorce de agosto de dos mil veintiséis**.

Ahora, en estricto acatamiento al fallo constitucional, en esta fecha **se dicta una nueva resolución** en el procedimiento ordinario laboral **264/2024**, en los términos siguientes:

53.SENTENCIA del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco, que resuelve el procedimiento ordinario 264/2024, promovido por ***** ***** *****
***** , contra *** ***** ***** **** ** *****.

VOCABULARIO:

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley laboral	Ley Federal del Trabajo
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Acuerdo General	Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
Demandante/ actor/ promovente /accionante	***** ***** a través de su apoderado especial **** ***** quien señaló como domicilio para recibir notificaciones en calle ***** número **** Despacho ***** primer piso, colonia ***** *****
Demandada /empleadora /empresa	*** ***** ***** a través de su apoderada general ***** ***** quien señaló como domicilio para recibir notificaciones en *****



Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan

Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, Anillo Periférico Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Código Postal, 45010, Zapopan, Jalisco. Tel. 333777-8200 Extensión 3080.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	***** ***** *****
IMSS/ Instituto	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

IV. TRÁMITE DEL JUICIO.

54.PRIMERO. Demanda. En su escrito de demanda, el trabajador reclamó el pago de la indemnización de tres meses de salario, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés, días de descanso semanal en términos de los artículos 73 y 258, de la Ley Laboral y, diferencias de las cuotas obreropatronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro, derivados del despido injustificado del que adujo fue objeto el diez de mayo de dos mil veintitrés.

55. Contestación. En su respuesta a la demanda, la empresa negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, negó la existencia del despido aducido, y aclaró que la relación de trabajo con el actor había concluido el nueve de mayo de dos mil veintitrés, en virtud de un convenio de terminación de la relación de trabajo y recibo finiquito suscritos por el accionante, a través de los cuales expresó su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo hasta ese momento existente, así como la recepción del pago de las prestaciones hasta ese momento adeudadas.

56.Replica. En vía de réplica, el demandante aceptó la existencia del convenio exhibido y la firma estampada en el mismo, asimismo, objetó su contenido en el sentido de que fue elaborado de manera unilateral aprovechando una hoja firmada en blanco, no contaba con la firma de testigos, no fue sancionado por autoridad laboral y contenía renuncia de derechos; en el mismo sentido objetó el recibo finiquito.

57. Contrarréplica. La parte demandada no formuló contrarréplica.

58. Audiencia Preliminar. En la audiencia preliminar se fijaron los siguientes hechos como no controvertidos:

- d) Que existió una relación de trabajo entre el trabajador y la empresa.
- e) Que la fecha de ingreso del trabajador fue el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.
- f) Que ocupó el puesto de operador de tráiler..

59. Asimismo, en la propia audiencia preliminar, se admitieron las siguientes pruebas de las partes:

Pruebas del trabajador

1. Confesional e interrogatorio a cargo del representante legal de la empresa
2. Confesional para hechos propios a cargo de Leslie Saraí Galindo Velasco.
3. Documental consistente en 10 cartas de porte.
4. Documental consistente en 3 estados de cuenta.
5. Documental consistente en constancia de no conciliación.
6. Documental consistente en el viaje realizado a la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Pruebas de la patronal

1. Confesional a cargo del actor.
2. Interrogatorio a cargo del actor
3. Documental consistente en convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo.
4. Documental consistente en un escrito de finiquito.
5. Documental consistente en contrato individual de trabajo.
6. Documental consistente en escrito denominado "CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN IMSS-CANACAR.
7. Documental consistente en 65 recibos de nómina con pago semanal de enero de 2022 a mayo de 2023.
8. Documental consistente en 54 listas de asistencia de enero a mayo de 2023.
9. Informe del IMSS para que comunicara:
Si tenía registrado a *****. y desde qué fecha realizaba aportaciones.
Si entre los años 2018 y 2023 afilió y realizó las aportaciones correspondientes al actor
10. Presuncional legal y humana.
11. Instrumental de actuaciones.



Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan

Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, Anillo Periférico Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Código Postal, 45010, Zapopan, Jalisco. Tel. 333777-8200 Extensión 3080.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

60. Alegatos. En la audiencia de juicio, el apoderado del trabajador adujo a título de alegatos que era procedente la acción intentada, debido a las pruebas y elementos que se integraron al expediente, de donde se evidencia que nunca recibió una cantidad de dinero por motivo de un convenio.

61. Por su parte, el apoderado de la empresa señaló que lograron justificar los hechos motivo de sus excepciones, en concreto, la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento a través de un convenio; así como que el despido es inexistente derivado del propio reconocimiento de actor.

62.Sentencia primigenia.

63.El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se dictó sentencia definitiva en la que se resolvió lo siguiente:

“40. III. PUNTOS RESOLUTIVOS.

41. Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley laboral, SE RESUELVE;

42. PRIMERO. El demandante Ricardo ***** probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada ***** justificó parcialmente sus excepciones.

43. SEGUNDO. Se absuelve a la empresa *** ***** ***** ***
 ** ***** de pagar a ***** ***** ***** la
 indemnización de tres meses de salario, salarios vencidos,
 vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al dos mil
 veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés y días de
 descanso semanal.

44. TERCERO. Se condena a la patronal al pago de las diferencias de las cuotas obrero-patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro, para lo cual, se ordena abrir incidente de liquidación.

”

64. Resolución de amparo directo. En contra del fallo de **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, la cual recayó bajo el expediente **403/2025**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, quien mediante ejecutoria de **catorce de julio de dos mil veintiséis**, determinó otorgar la protección

Finalmente, en atención al fallo constitucional aludido y con fundamento en el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se emite una nueva sentencia en la que se atienden las consideraciones que concedieron la protección constitucional a la parte actora.

65.PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente conflicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución, así como los numerales 527 y 698 de la Ley laboral; 61, fracción VI y 124, de la Ley Orgánica, éste último en relación con los artículos Quinto Quinquies, fracción LXIII y Quinto Sexies, fracción XIV, del Acuerdo General actualizado a través de sus reformas.

67.SEGUNDO. Problema jurídico a resolver. En términos de lo previsto en los artículos 840, fracción III, última parte, 841 y 842, de la Ley Federal del Trabajo, el problema jurídico a resolver consiste en determinar:

6



Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan

Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, Anillo Periférico Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Código Postal, 45010, Zapopan, Jalisco. Tel. 333777-8200 Extensión 3080.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

injustificado el **diez de mayo de dos mil veintitrés**, aproximadamente a las catorce horas.

-O, por el contrario, si como lo refuta la demandada, el despido es inexistente porque el trabajador celebró un convenio de terminación voluntaria de trabajo el nueve de mayo de dos mil veintitres.

68. TERCERO. Cargas probatorias. Con fundamento en el artículo 784, fracciones V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, de la Ley Laboral, corresponde a la empleadora, probar la causa de la terminación de la relación de trabajo, el contrato de trabajo, la jornada, el pago de aguinaldo, prima vacacional, monto y pago del salario, disfrute y pago de vacaciones, y aportaciones de seguridad social incluidas las relativas a la vivienda.

69. Conforme lo dispuesto en el artículo 811 de la Ley Laboral y la **2a./J. 142/2013 (10a.)³**, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: ***“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN”***, corresponde al trabajador demostrar su objeción al contenido del convenio y el recibo finiquito,

70. CUARTO. Precisión del vínculo laboral. Con base en las constancias del expediente y desahogo de las audiencias de ley, se define que la relación de trabajo se desarrolló entre el accionante de este juicio y la empresa demandada, por lo que, de resultar alguna obligación será a esa empresa a la responsable de su cumplimiento.

71. QUINTO. Inexistencia del despido. Es fundada la excepción de inexistencia del despido que el demandante adujo ser objeto el diez de mayo de dos mil veintitrés y sus prestaciones accesorias.:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1211, registro digital 2004779

73. Al respecto, el demandante aceptó la autoría de su firma y formuló objeción respecto de la veracidad de su contenido, sin haber ofrecido prueba alguna para demostrar su afirmación.

75. De modo que, en el caso de convenios en los que no interviene autoridad para su validez deben: **a)** hacerse constar por escrito; **b)** contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos comprendidos en él; y, **c)** no contener renuncia de derechos de los trabajadores.

77. En esa medida, no se advierte que el convenio en comento contenga renuncia de derechos del trabajador, ni tampoco se advierten



Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan

Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, Anillo Periférico Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Código Postal, 45010, Zapopan, Jalisco. Tel. 333777-8200 Extensión 3080.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indicios de coacción, negligencia inducida, mala fe, error de hecho o de derecho, ya que el propio actor que manifestó su intención de dar por terminada la relación de trabajo con la empresa.

78. De igual modo, el demandante tampoco acreditó la objeción de falsedad del recibo finiquito de nueve de mayo de dos mil veintitrés, sino por el contrario, en la audiencia de ley reconoció haberlo firmado; de ahí que tal documento también debe surtir efectos entre las partes.

79. De manera autónoma e independiente a lo anterior, en la audiencia de juicio el actor declaró que el diez de mayo de dos mil veintitrés, estuvo en lugares distintos de la fuente de trabajo en la que en su demanda se dijo despedido, inclusive, declaró que ese día no asistió a su empleo, lo cual, tanto por sí solo, como también administrado con el convenio, permite concluir con certeza que el despido fue inexistente.

80. En consecuencia, se absuelve a la empresa del pago por concepto de indemnización por despido injustificado y salarios vencidos reclamados por el accionante.

81.SEXTO. Prestaciones independientes de la acción de indemnización. A continuación, se examinan las prestaciones que no dependen de la acción de indemnización.

82. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés. Es fundada la excepción de pago de estas prestaciones, por así corroborarse con los recibos de pago de nómina correspondientes a los periodos 53 02 semanal (26/12/2022-01/01/2023) y 17 99 otra periodicidad (20/12/2022- 2012-2022), que cuentan con cadena original y sello digital del Servicio de Administración Tributaria, y que son aptos para demostrar el monto y pago de estas prestaciones.

83.A lo anterior se suma que, en el convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo y el recibo finiquito, se desprende el pago

al aquí demandante por el importe ***** ***** **

***** ***** * ** ***** ** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** * ***** ***** ** ***** * *****

***** por concepto de vacaciones pendientes* ***** *****

*** ***** ***** ***** * ***** ***** ** ***** ***** *

***** por concepto de prima vacacional pendiente de pago, y

***** ***** *** ***** ***** * ***** ***** por

concepto de aguinaldo proporcional de dos mil veintitrés.

84. Asimismo, en el convenio y recibo finiquito consta la manifestación del trabajador en el sentido de que no se le adeudaba vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

85. En consecuencia, se absuelve a la empresa demandada del reclamo del pago de Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés.

86. Descanso semanal, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo ***** del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se precisa que de las pruebas aportadas a juicio no fue posible para la demandada acreditar el pago de las prestaciones referidas, ya que lo único que acompañó a su contestación para acreditar dicho pago, fue precisamente en convenio de la terminación de la relación laboral en donde se asentó que siempre le fueron pagados al actor entre otros conceptos, los “*séptimos días*”, sin que dicha mención resulte suficiente para tener por acreditado su pago, ello porque la demandada fue omisa en adminicular dicho documento con prueba alguna que permitiera establecer que efectivamente le fueron pagados al actor los días de descanso semanal reclamados en términos de lo previsto en los artículos 73 y 258 de la Ley Laboral, máxime que de los recibos de pago acompañados a su contestación, no se desprende el concepto atinente al pago del día de descanso. Por lo que lo procedente será **condenar a la demandada** a su pago en los siguientes términos:



Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan

Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, Anillo Periférico Manuel Gómez Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Código Postal, 45010, Zapopan, Jalisco. Tel. 333777-8200 Extensión 3080.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

87. Para el cálculo de dicha prestación, se establece que el salario diario del trabajador que fue señalado en el convenio de la terminación de la relación laboral fue el de ***** ***, ***** *
**** ***** *****, asimismo, conviene tener presente el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 69.- Por cada seis días de trabajo se deberá otorgar, por lo menos, un día de descanso con goce de salario íntegro.

Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Las personas que laboren en domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.”

Artículo 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana o cuando en el mismo día o en la misma semana preste sus servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido cada patrón.

Artículo 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 258.- Para determinar el salario de los días de descanso se aumentará el que perciban por el trabajo realizado en la semana, con un dieciséis sesenta y seis por ciento...”

De lo trasunto se colige que como disposición general para todos los trabajadores, por cada seis días de labor los operarios deben gozar un día de descanso; que de preferencia, deberá ser los días domingos; asimismo, que en caso de que se quebrante dicha disposición, los patrones deberán pagar un monto doble del salario por el día de descanso laborado, en tratándose de trabajadores ordinarios; pues siendo trabajadores del autotransporte como en la especie acontece, lo relativo al pago del salario en los días de descanso **aplica lo previsto por el artículo 258 de la Ley Federal del Trabajo.**

88. Ahora bien, tomando en consideración que el salario diario del trabajador era de ***** **** ***** ***** * **** *****

de cotización de ***** ***** ***** * *** ***** ***
***** * *** ***** en otro apartado, manifestó que el actor
durante los últimos treinta días percibió un salario diario promedio
de ***** ***** ***** ***** * ***** ***** *****

- 95.** Al respecto, si bien obra en el expediente la documental denominada Anexo 5 “Constancia de aceptación IMSS-CANACAR” Operadores, de uno de febrero de dos mil veintitrés, firmada por el accionante de este juicio, ello es insuficiente para tener por satisfecha la carga probatoria prevista en el numeral 784, fracción XIV, de la Ley laboral, al no haberse probado la existencia de la circular del Instituto Mexicano del Seguro Social; máxime que el señalamiento de que el actor autorizó a la empresa que lo registre con un salario base de cotización menor al que realmente percibía constituye una renuncia de derechos
- 96.** Consecuentemente, se condena a la demandada al pago de las diferencias en las cuotas obrero-patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro, por el lapso que duró la relación de trabajo; sin embargo, al no haber en el expediente los elementos necesarios para determinar el monto de diferencias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 843 de la Ley laboral, se ordena, de manera excepcional, la apertura del incidente de liquidación para determinar el monto a cargo de la empresa.
- 97.** En la inteligencia que, las diferencias que se determinarán, se pagarán a los Institutos correspondientes en términos de las Ley aplicables y no al accionante.
- 98.** Finalmente, **remítase** la presente resolución al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, a fin de que determine si este órgano cumplimentó con todos los efectos de la ejecutoria de amparo **403/2025**, de su índice.

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS



Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales
en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan
Ciudad Judicial Federal Zapopan, Jalisco, Anillo Periférico Manuel Gómez
Morín 7727, Fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, Código Postal, 45010,
Zapopan, Jalisco. Tel. 333777-8200 Extensión 3080.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

99. Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley laboral, **SE RESUELVE;**

100. PRIMERO. El demandante *****
 probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada ***
 ***** justificó parcialmente sus excepciones.

101. SEGUNDO. Se **absuelve** a la empresa *** **** de pagar a ***** ***** ***** la indemnización de tres meses de salario, salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al dos mil veintidós y parte proporcional de dos mil veintitrés.

102. TERCERO. Se condena a la patronal al pago de los días de descanso laborados y no pagados por la cantidad de *****

***** ** ***** ***** ***** ***** *****

103. CUARTO. Se **condena** a la patronal al pago de las diferencias de las cuotas obrero-patronales pagadas al IMSS, INFONAVIT y Sistema de Ahorro para el Retiro, para lo cual, se ordena abrir incidente de liquidación.

QUINTA. Remítase la presente resolución al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, a fin de que determine si este órgano cumplimentó con todos los efectos de la ejecutoria de amparo **403/2025**, de su índice.

”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales
procedentes.

ATENTAMENTE

Carlos Camacho Ríos
Juez de Distrito del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos
Individuales en el Estado de Jalisco, con sede Zapopan
(Firmado electrónicamente)

Evelyn Fabiola Munguía González
Secretaria Instructora
(Firmado electrónicamente)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167226732_639247408155879187.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EVELYN FABIOLA MUNGUÍA GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.d1.40		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:27:49 - 11/09/26 16:27:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	aa 17 15 18 c3 d9 53 fc 08 e2 26 0b be fd d1 7a 84 2d 0f 52 ab ef ee 73 4a 22 7a 3a 17 df 9f 9f 63 9d be 26 1e 06 1a 75 cc b0 23 ad e8 c8 b4 8a 5c 35 34 60 48 1e 29 44 a7 1d 67 77 52 0c fd ae 1a 63 c5 05 7a 14 3a 16 59 ce 30 04 3b 13 da 97 5e 69 30 c8 cc 88 f7 c7 70 e8 cb 4a 0b 27 ed fb 65 8d a0 3a 88 40 7b 83 34 e0 74 e8 bb 19 8f fc 46 71 a0 c9 6e 0e 8d 8a 17 8b d8 85 5c eb 3d 94 63 51 33 15 87 1c 08 42 f0 c8 ed 27 f1 98 07 e7 28 ed 86 59 99 cd 04 44 49 e4 9c b0 e0 9d 97 73 60 bf a3 32 fe e3 79 aa 63 98 88 8b 9d c1 f5 5f 6c e6 80 1d 03 6d e3 e3 47 ae f6 bc d5 45 56 18 72 94 6f ff f5 84 86 34 59 71 d8 52 2e 13 7e 37 58 f5 d8 87 fb 8b 6c 87 3a 73 a8 34 41 bc 53 7c 83 9f d7 51 5d ad 3d f3 aa fe b0 db c1 5a c5 d5 18 f8 57 0a 4c 8a 99 b5 6a fa d1 ef bb bd 26 cf 22 fd 4d 13 91 cb 3e 70 b7 31 ba 78 bb 40 c4 4b 3d fc d8 fb 93 b4 68 54 c5 6a 71 5a 49 4c f5 ec 43 bb 9a 69 7b c5 9c 6a c9 88 6c 7c 3d 97 b0 a5 dd 84 83 75 52 50 5e 3f df cf 64 7a 44 0d 3a 31 78 c4 af 83 d2 48 20 77 98 99 b5 23 04 11 79 11 19 ff 7e f3 54 4d 48 e0 f6 66 29 e7 49 ae e3 b9 1a d5 b8 08 30 3f bd 3e 91 1b 22 d6 9b d2 3f 45 86 61 ca d4 d3 53 cb d3 06 41 97 d3 b9 5b 38 c9			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:27:50 - 11/09/26 16:27:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.d1.40			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 22:27:50 - 11/09/26 16:27:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205737246			
Datos estampillados:	MD0MNBVYP6N3ZpcgaQopXHURyn8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS CAMACHO RIOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.48	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 23:03:47 - 11/09/26 17:03:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 86 67 16 bf b4 50 c0 f6 56 85 da fa 08 dc 31 4a 6c 65 d4 a9 bb 3a 1c d7 d3 68 8b c5 7b 8a 12 ea 8f 9f 29 1d 12 cb 4f 9b 1d 6e ea fc 0a 05 89 6d 53 55 ad 1f da 6f 63 ec 05 90 5d 2c e4 02 5d c3 f1 b2 6b f6 63 1e 44 1e c0 3c dc 16 b3 35 7d 48 33 3e f8 1a 95 77 ca ef f9 14 8d e2 ea a2 43 c4 5e 4b 9d 09 a0 a9 ef 71 5b ca e9 48 f4 2f 73 39 cb 75 cb 97 80 4e eb d7 b7 cc e7 93 c9 17 6a 3c ec 9c 54 ff 3d 02 30 75 f7 bb 2d 44 74 5e 20 93 d5 58 9a 98 02 5b 10 f1 f0 69 e1 8c a2 1d d5 4f 60 0b 9a 94 41 79 fe 0f 4e 24 8c 6b d5 b4 d5 0f 29 95 99 f5 1b 0a ea 26 f1 10 35 eb 57 be 86 af e9 c7 93 61 33 3f e9 02 a1 82 f3 1d 46 91 b3 f2 45 cf 2f c8 82 35 d1 1b 63 b4 bd 30 fc f4 0e c0 d9 59 55 be 2e 29 a6 c2 58 7d 19 82 75 02 02 41 bc 9b 2c ce 86 63 be 72 6b d2 7b a3 ca ee 42 e0 11 52 29 c2 e7 05 99 3c ea 2a 3d 6e 2a 60 ab 7d 18 08 75 66 ec 8f 73 65 bd ef 31 b9 02 42 e0 2a 90 34 0e f8 d7 65 e6 69 ab 06 7b ea 78 14 fc 48 89 a1 3d 66 6a c1 02 87 a3 09 77 0d 6a f2 85 32 ec b3 7a 2b 43 05 29 da d1 51 19 32 38 ce ef 07 f1 0a 17 46 56 90 32 94 c6 83 60 d2 db d5 e0 ee eb 68 98 60 66 ba 9d da 79 ba 05 db 20 b7 7f fd 2f fd f7 15 af 8c 17 e7 1e 7e 90 08 44 27 91			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 23:03:48 - 11/09/26 17:03:48			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.48			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 23:03:48 - 11/09/26 17:03:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205767424			
Datos estampillados:	KdHzJmYbMKHbIEfGVAbsv8fZD6w=			

El once de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Evelyn Fabiola Munguía González, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales Conste.